



**AYUNTAMIENTO XXX
ILMA. SRA. ALCALDESA**

Asunto: Responsabilidad patrimonial / Caída

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **466/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era la falta de resolución de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el interesado con fecha XXX (nº XXX), a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios que había sufrido un menor de edad como consecuencia de una caída, cuando circulaba en bicicleta el día XXX por XXX, atribuyendo el accidente a la existencia de una rejilla en mal estado (S. ref.: Expte. XXX).

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información sobre el estado de tramitación del procedimiento.

El informe remitido por el Ayuntamiento el XXX señalaba los trámites seguidos en el expediente, que en ese momento no habían concluido.

Solicitada ampliación de información, con fecha XXX recibimos un nuevo informe y la documentación íntegra el expediente, habiendo comprobado que en esa fecha no se había dictado la resolución finalizadora del procedimiento.

Del examen de la documentación enviada, resulta que la Alcaldía decidió designar instructor del procedimiento el XXX. El XXX se emitió informe por un agente de Policía local y el XXX por el arquitecto municipal.

El órgano instructor acordó después la apertura del trámite de audiencia, dentro del cual el reclamante presentó alegaciones el XXX. A requerimiento del instructor, el encargado municipal de obras y el arquitecto municipal evacuaron nuevo informe XXX, ratificándose en el emitido anteriormente.

Después de la práctica de la prueba testifical propuesta por el interesado y tras la recepción del escrito de la aseguradora del Ayuntamiento, el XXX se acuerda la apertura de un nuevo trámite de audiencia al interesado, que no presenta alegaciones.



Concluido el trámite y emitida la propuesta de resolución desestimatoria el XXX, se solicita informe al Consejo Consultivo de Castilla y León.

El dictamen del Consejo Consultivo de XXX (XXX) realiza una valoración en su conjunto de la prueba practicada que llevó a una conclusión distinta de la sostenida en la propuesta de resolución, considerando que podía apreciarse una concurrencia de culpas, debiendo moderar la responsabilidad de la Administración en un 50 por ciento de la valoración de los daños producidos, sin perjuicio de la actualización a la fecha en que se pusiera fin al procedimiento.

El dictamen, además, pone de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación de responsabilidad patrimonial (el XXX) hasta que se formula la propuesta de resolución (el XXX), en cuanto supera el plazo de seis meses de duración del procedimiento establecido en el artículo 91. 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Siguiendo el cauce del procedimiento específico de responsabilidad patrimonial, una vez recibido el dictamen, el órgano competente debe resolver o, en su caso, someter la propuesta de acuerdo para su formalización por el interesado y por el órgano administrativo competente para suscribirlo. Cuando no se estimase procedente formalizar la propuesta de terminación convencional, el órgano competente ha de resolver.

En los casos de procedimientos de responsabilidad patrimonial es necesario que la resolución se pronuncie sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda, de acuerdo con los criterios que para calcularla y abonarla se establecen en el artículo 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Esta Defensoría viene reiterando que el silencio administrativo implica una contradicción con las exigencias de eficacia y servicio a los ciudadanos que han de presidir todas las actuaciones de las Administraciones públicas, impuestas por los artículos 103 de la Constitución Española y 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y supone igualmente un modo de actuar contrario al principio de buena administración.

El derecho a la buena administración se configura actualmente desde una perspectiva subjetiva como un derecho del ciudadano, no solo como un deber de actuación de la Administración. La proyección de ese derecho ha sido analizada en las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensorías del Pueblo, celebradas los días 28 a 30 de octubre de 2024, que han tenido por objeto “La labor de las defensorías en la promoción del derecho a la buena administración”. A su conclusión, el Defensor del Pueblo de España y los Defensores Autonómicos aprobaron de un Decálogo que sintetiza los aspectos más relevantes en que se manifiesta la buena administración en las relaciones



de los entes públicos con los ciudadanos, aspectos entre los que cabe destacar que la falta de respuesta y la inacción administrativa son incompatibles con una buena administración.

Por su parte, el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, encomienda al Procurador del Común la función de velar para que las Administraciones resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de dos años desde el inicio del procedimiento y que esa Administración está obligada a emitir una resolución expresa, deberá dictarla a la mayor brevedad.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Proceda a dictar resolución expresa que finalice el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación del interesado XXX (nº XXX) y valore la conveniencia de estimar parcialmente la pretensión indemnizatoria, siguiendo el criterio del dictamen emitido por el Consejo Consultivo de Castilla y León en ese procedimiento.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).